

PAGINA WEB

Boleta de notificación para los señores: DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES

Dentro de la causa signada con el No 211-2009. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto del 2009.- Las 11h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 211-2009; en 17 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Izamba, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 21h20. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 18h54, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 211-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 13h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Daniel Paredes Castillo, responsable de las boletas informativas, así como se notificó al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 14 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 13h30 y celebrada el 27 de agosto del 2009, a las 08h30, se desprende: **a)** No se

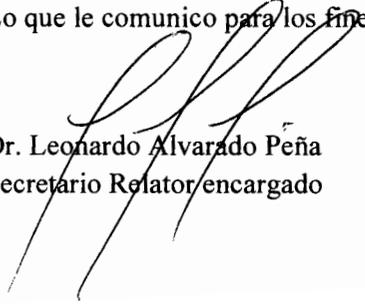
receptó el testimonio del señor Daniel Paredes Castillo, Subteniente de Policía, responsable de la entrega de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, quien pese a estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia oral de juzgamiento; b) En la sustanciación de la audiencia de juzgamiento, el abogado Juan Marcelo Chango Chicaiza defensor de los señores HUGO ALBELARDO JEREZ GUANOPATIN y JUAN CARLOS TIBAN MUZO, quien a nombre de sus defendidos manifiesta: “Impugnando en todas y cada uno de sus partes, impugnado las boletas 206 y 202, al tratarse de una audiencia oral pública de juzgamiento, corresponde a la persona que emitió el parte informativo, en este caso el señor agente de policía le correspondía ratificarse o rectificar el mismo. Como la sala lo ha constatado la ausencia del señor agente de policía da entender que dichos partes no son sustentables. Sin embargo de lo cual me permito manifestar que según certificados que en este momento incorporo, los señores Hugo Abelardo Jerez Guanopatin y el señor Juan Carlos Tiban Muzo, el día 24 de abril del 2009 a las 21h00 aproximadamente se hallaban en la parroquia Atahualpa, barrio Corazón de Jesús, saliendo en sus respectivos trabajos, y no como se hace constar en el parte en la parroquia Izamba. Así también conforme se ha justificado nuestra labor está amparado en artículo 33 así como en el artículo 66 numeral 14, que respaldan el derecho al trabajo así como a la libre movilidad. El Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República, establece nuestra presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, es así que al no existir impugnación de nuestras pruebas, las mismas que las hacemos por respeto a su autoridad, ya que, al no existir la presencia de la autoridad que elaboró las boletas informativas antes mencionadas, no estaríamos cumpliendo con el reglamento para las infracciones electorales, en cuya parte pertinente manifiesta “el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, deberá estar en la audiencia para rendir su testimonio, para tal efecto, el Comando respectivo dispondrá su concurrencia en el lugar día y hora”. Como usted podrá apreciar señorita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha demostrado el hecho por el cual hemos sido citados esta mañana, por lo que solicitamos se abstenga de imponernos sanción alguna; c) Por su parte los señores HUGO ALBELARDO JEREZ GUANOPATIN y JUAN CARLOS TIBAN MUZO, no proporcionan su versión, por cuanto se acogen al derecho al silencio; d) El abogado Fernando Israel Acurio, a nombre de su defendido, señor MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, quien manifiesta, “de acuerdo al procedimiento del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso, manifiesta que el miembro de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que realizó el parte deberá estar en esta audiencia, para rendir su testimonio, situación que en estos momentos se esta incumpliendo por parte del miembro de policial, se tendrá en cuenta al momento de resolver, el parte policial que se ha presentado en contra de mi cliente Marcos Chico Rosales es ilegal, ilegítimo y ajeno completamente a la realidad de los hechos, el mismo que lo impugno en su forma y en su fondo, es así que en estos momentos me permito adjuntar una partida de nacimiento del señor Jorge Anibal Chico, quien es el padre del señor Marcos Aníbal Chico Rosales, en dicho documento podrá constatar que el mencionado ciudadano tiene 87 años de edad, y por ende su descendencia conlleva a varios miembros del grupo familiar, es así que el día de la supuesta infracción se realizó una reunión en dicho domicilio por el santo del padre de mi cliente, en donde se reunió toda la familia y se llevo a cabo una merienda, en el momento de la supuesta infracción al costado de la vivienda del padre de mi cliente existe una sala de villares, por lo cual me permito adjuntar 6 fotos a colores, con el resaltado de al ubicación de los villares y el domicilio del señor Chico, el ingreso a la casa del señor Chico es la puerta verde, de la casa de teja, los señores policías en el momento de la supuesta infracción le manifestaron que el vehículo del señor Marcos Chico había sido robado, por lo que el señor Marcos Chico salió en precipitada carrera, de ahí supuestamente el agente policial manifiesta que tenía aliento a licor, lo cual impugno, porque jamás se lo hizo examen de alcoholemia,

situaciones que se basan en supuestos, por lo cual impugno el parte policial, referente a las acciones que los policías deben realizar en el momento del cometimiento de las infracciones es la detención, mi pregunta es señora jueza es porque no se lo detuvo al señor Marcos Chico Rosales en el momento de la infracción porque si se cometió tenía que haber sido detenido y ser puesto a ordenes de la autoridad electoral, situación que el señor miembro de la Policía Nacional jamás lo realizo, por todo lo expuesto señora jueza, me permito manifestar en el momento de resolver se declare la inocencia del señor Marcos Chico Rosales, por todo lo expuesto en la audiencia de juzgamiento así como consta del instructivo para autoridades, agentes del orden ciudadanas y ciudadanos por el Tribunal Contencioso Electoral, así como debía llevarse a cabo el procedimiento y haber ceñido en caso de infracciones electorales durante el proceso electoral que también es emitido por el Tribunal Contencioso Electoral”; f) El señor Marcos Anibal Chico Rosales manifiesta que se acoge al derecho al silencio; g) El doctor Geovanny Espín, abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Tungurahua, designado en esta causa para la defensa de los señores DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, quien no asiste a la presente audiencia, por lo que se le juzga en rebeldía, de ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO y ALEX SANTIAGO VIANA INGA, quien dice “De igual manera es característica de este tipo de audiencias que se encuentre el miembro policial que realizó el parte informativo, situación que no se ha cumplido, no se ha podido realizar examen contra examen para determinar el esclarecimiento de los hechos, dentro del proceso no existe ninguna prueba de carácter documentado testimonial para demostrar que mis defendidos hayan incurrido en algún tipo de infracción, no existe examen de alcoholemia, psicossomático ni testimonial del miembro policial, no se puede juzgar a una persona sin que existan pruebas, el derecho de presunción e inocencia consagrado en la Constitución, significa que la defensa no debe probar nada, al contrario se nos debe demostrar si en efecto se ha incurrido en alguna falta, por lo expuesto y sin hacer mayor análisis solicito que no se imponga multa o pena alguna a mis defendidos se los absuelva de todo cargo”; h) Los señores ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO y ALEX SANTIAGO VIANA INGA defendidos por el señor abogado de la Defensoría Pública, se acogen al derecho al silencio. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la



Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presentan los presuntos infractores, quienes manifiestan, que ese día no se encontraban en el lugar que indica en el Parte Policial. Esta declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dichas boletas informativas y parte policial, pues el Subteniente de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó las boletas informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. Por lo expuesto: **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA** al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos señores DIEGO FERNANDO JIMENEZ CABAZCANGO, JUAN CARLOS TIBAN MUSO, ANGEL MIGUEL QUILUMBA CACUANGO, ALEX SANTIAGO VIANA INGA, HUGO ABELARDO JEREZ GUANOPATIN, MARCOS ANIBAL CHICO ROSALES, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Notifíquese la presente sentencia en los casilleros judiciales No 467, 218 y 276 del palacio de justicia de Tungurahua; así como en el correo electrónico marceloliz03@hotmail.com, fernandoacurio@yahoo.com . Y Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado